



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Deniega Inspección de Documentos
Proceso: Verbal – Pago por Consignación
Demandante: Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago
Demandado: Pablo Antonio Ocampo Arbeláez
Gabriela Trujillo
Herederos Indeterminados de Juan Carlos
Ocampo Trujillo
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00289-00

Noviembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de los demandados ha elevado petición tendiente a ordenar la inspección de determinados documentos, con la designación de un auxiliar de la justicia.

Como apoyo a su petición señaló que, al tiempo de contestación, de la demanda sustentó la falta de conocimiento del monto de la liquidación de la sociedad Alquimia BTL S.A.S, habiendo solicitado a la demandante estados financieros o soportes de esa liquidación sin obtenerlos.

En orden a resolver, se tiene que el artículo 173 del C.G.P establece que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*. (enfatisa del despacho).

Para el caso del demandado, la oportunidad de probar no es otra que, en la contestación de la demanda, sin que tenga lugar una solicitud probatoria posterior a esta como la que ahora se ha elevado.

Llama la atención que de los anexos acercados con la petición se observa una petición de fecha 07-03-2023 dirigida a la parte demandante procurando los instrumentos que ahora busca inspeccionar.

Ahora, la contestación de la demanda fue remitida al día siguiente, de modo que el memorialista tuvo la oportunidad de reclamar como medio de prueba en su favor bajo el alero de prueba documental mediante oficio o en poder de su contraparte



acreditando que la había solicitado en forma directa, alternativa que resultó desatendida, pues en dicha intervención solo pidió como prueba el interrogatorio de parte y una documental aportada.

En tal contexto, la solicitud de inspección que ahora pretende resulta extemporánea, amén de que la oportunidad para pedir pruebas se encuentra precluida, sin que tampoco encuadre dentro del artículo 189 del C.G.P invocado, pues esta disciplina la inspección judicial rendida de manera extraprocesal, el cual no aplica para el caso en tanto la litis ya ha sido trabada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

DENEGAR la petición relativa a ordenar la inspección de documentos elevada por el mandatario de Pablo Antonio Ocampo Arbeláez y Gabriela Trujillo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 171 del 02-11-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162e74cc6ea6917ead6e4f1861140f39e08ceea770d6a1c40b595b76ea27af1**

Documento generado en 31/10/2023 08:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>